

ñas eran, &c. y que el tiempo que residió en esta corte, se ocupó en su oficio de hacer medias en casa de un tal Juan, fabricante en la calle de Leganitos.

Preguntado: Si estando en la Real cárcel de Zaragoza se le había recibido alguna declaración: respondió, que la había hecho ante el alcalde mayor de aquella ciudad; y habiéndosele leído por mandato de S. S. la que se halla en el folio 22 vuelto de la pieza en que está la requisitoria del señor don Benito Puente, dijo, que toda era verdadera, y la misma, que hizo y firmó en dicha cárcel. Además habiéndole manifestado todos los efectos remitidos, dijo, que á excepción de la bolsa encarnada de badana, de la lima y de la pistola que no eran suyas, todo lo demás era suyo, y lo mismo que sabia entregaron en Zaragoza al alguacil que le condujo á esta Real cárcel. También dijo que era suyo y lo mismo que trajo puesto, los calzones de ante que se le recogieron al entrar en la cárcel y la faja de filadís carmesí.

Preguntado: De donde era la llave y qué polvos eran los que se le habían mostrado: respondió, que la primera era del arca pequeña de pino que dejó en casa de su muger en Zaragoza, y que los segundos eran sal de Inglaterra.

Preguntado: Que motivo tuvo para irse á Zaragoza: respondió, que el de haber resuelto pasarse á su tierra para tomar posesion del mayorazgo que allí tenia.

Preguntado: Si dijo en esta corte á alguna persona el motivo de su viage: respondió que no.

En este estado mandó S. S. &c.

Prosigue la declaracion de José Masin.

187. En la villa de, &c. á las preguntas que se le hicieron, respondió lo siguiente.

Preguntado: Donde estuvo la tarde del sábado seis de Octubre del año proximo pasado: respondió, que no se acordaba.

Preguntado: Si en dicha tarde estuvo en la posada de la red de san Luis, y se adivno paseando por enfrente de la hostería de la plazuela del Cármen, con qué fin y en compañía de qué sujetos: respondió, que no hacia memoria de haber ido en dicha tarde á la tal posada, ni de haberse paseado enfrente de la expresada hostería.

Preguntado: Donde estuvo la noche de dicho sábado, con qué sujetos, y qué fue lo que hicieron: respondió, que siendo entre siete y ocho fue á la segunda taberna de la calle angosta de san Bernardo, como se entra por la red de san Luis, y que aunque no se acordaba de si fue solo ó acompañado, hacia memoria de que entre otras muchas gentes se hallaban allí algunos caleseros, dos cocheros llamados Diego y Pedro, otro alto moreno con chupa encarnada, cuyo nombre ignoraba, y con una montera negra metida entre la faja, un lacayo llamado Joaquin que era el que se le había mostrado el día de ayer, y un tal José Trebol, segun le parecia, pero no el calesero Antonio, que se le manifestó tambien ayer, y que conoció y trató estando ámbos en presidio: que estando todos hablando y bebiendo en la taberna dijo el alto de la chupa encarnada que tenia gana de cenar, y Pedro el andaluz dijo, *vamonos*; que este dijo al declarante, si queria ir, y le respondió que no, porque cerrarian la puerta de su casa: que preguntando el mismo Pedro al Diego y al lacayo Joaquin, si querian ir, respondieron que no tenian ganas de cenar, que luego irian; y pagando á escote lo que bebieron en la taberna, se fueron á la hostería de la plazuela del Cármen Pedro el andaluz, el alto de la chupa encarnada, que tambien llevaba sombrero, y el declarante á instancias del primero: que habiendo entrado en la hostería poco despues de las ocho, segun le parecia, pues no se acordaba de ello puntualmente, y sentándose en la primera ó segunda pieza á mano izquierda, pidieron de cenar y les sacaron unas tajadas de carne, pero no gustando de ellas el declarante se levantó y pidió unas albondigas, y

habiéndole dicho que no las había, se volvió á la pieza en donde estaban los dos compañeros: que mientras cenaban, entraron Diego y el lacayo, y se pusieron á cenar en otra pieza inmediata: que habiendo sin sentarse dicho el declarante á sus compañeros hicieran la cuenta de la cena, pues quería irse á su casa, porque le cerrarian la puerta, le digeron no era necesario, porque ellos lo pagarían todo, y que por qué se iba, pues se quedaria con ellos; pero que sin embargo se marchó: que al tiempo de salir estaba la puerta entornada, segun le parecia, y nada habló al Diego, ni al Joaquín, ni á nadie de los de la hosteria: que habiendo salido de esta se puso á orinar como á cosa de dos pasos, y llegó de improviso el calesero Antonio, á quien ha reconocido en esta cárcel, y sin embargo de no haber advertido si venia de hacia la calle de la Montera ó de otra parte, se saludaron, y le preguntó *¿dónde estan aquellos?* á lo cual le respondió: que adentro, y diciéndole *¿á qué se vá usted?* le respondió que sí: que quedándose orinando entró el Antonio en la hosteria, y sintiendo ruido el declarante volvió á entrar, y hacia memoria de que estaba entornada la puerta de afuera, aunque no sabia si la cerró ó no el Antonio al tiempo de entrar: que vió que el Diego y el otro hombre andaluz de la chupa encarnada estaban encima del hosterero, á quien tenían en el suelo atándole, y que el Pedro que tenia un cuchillo en la mano, estaba con el criado grande, á quien tambien tenia en el suelo: que el mismo Pedro dijo al declarante C. de M. *¿á qué viene usted aquí? atele usted antes que le dé una puñalada y le desbarrigue;* y entónces el declarante le ató con una cuerda que el Pedro tenia en la mano: que el lacayo tenia agarrado al otro criado chico en un cuartito, y que tambien advirtió que el andaluz de la chupa encarnada y el Diego estaban registrando los bolsillos al hosterero: que cuando entró, vió que el calesero Antonio venia de hacia la cocina á la puerta de la calle, y preguntándole *¿qué es esto?* le res-

pondió no era nada, é ignoraba el declarante, si se salió ó no fuera de la casa, aunque creia que se quedaria dentro, porque la puerta, segun le parecia, estaba entornada: que estando atando el declarante al criado grande, entraron dos paisanos y un guardia español, á quienes no conocia, y preguntaron, segun hacia memoria, al Antonio que se hallaba cerca de la puerta, *¿que hace usted aquí?* á lo cual respondió, acababa de cenar; é ignoraba, si despues de estas palabras se marchó ó no el Antonio, ni tampoco podia asegurar, si este vió ó no atar al hosterero y sus criados: que luego que vieron entrar gente Pedro el andaluz y el declarante, se retiraron á la pieza donde cenaron el Diego y el lacayo, y segun hacia memoria decia el Pedro con el cuchillo en la mano: C. que el que entre, veremos como entra; y habiéndose agregado á ellos el Diego y el otro andaluz de la chupa encarnada, á quienes le parecia que el guardia y los paisanos querian impedir el paso, y que empezaban á bregar, dijo Pedro el andaluz: *ya voy, que yo haré paso;* entónces este, el Diego y el andaluz de la chupa encarnada armaron ríña con los paisanos y el soldado, sin que el declarante oyese quejarse á nadie; y que valiéndose de la ocasion de estar riñendo se salió de la hosteria solo, hallándose entornada la puerta de ella, y tiró por una callejuela de la mano derecha á la salida de dicha puerta.

Preguntado: Si vió que hirieron y maltrataron al hosterero el Diego y el andaluz de la chupa encarnada, y si tenían armas: respondió, que no vió ni lo uno ni lo otro.

Preguntado: Si vió herir á alguno, ó que estaba herido, á quien y como: respondió, que no vió herido á nadie, pero que presumia, se harian las heridas al tiempo que empezaron á bregar los dos paisanos y el soldado con el Pedro, el andaluz alto y el Diego; y que no creia fuesen los autores de aquellas el hosterero y sus criados, por estar á la sazón atados, como habia dicho, y no haberles visto armas ningunas,

Preguntado: Donde estaba el Joaquín, cuando el declarante ató al criado grande, y si le vió cuchillo, nabaja, ú otra arma: respondió, que entonces se quedó el Joaquín cuidando del otro criado chico, é ignoraba si le ató, ó tenia cuchillo.

Preguntado: Si despues de este lance volvió á ver al calesero Antonio, á Pedro el andaluz, al otro Andaluz, al lacayo y al Diego, y qué fue lo que hablaron: respondió: que no volvió á ver al Antonio, ni al Joaquín sino al Diego y al Pedro á las seis de la mañana del domingo siguiente que fueron á buscarle, y le dijeron, que su compañero el Andaluz de la chupa encarnada, acompañándole el Pedro en una callejuela inmediata á la hostería, se le habia caído muerto: que discurrían que otros dos mas habian quedado malamente heridos dentro de la hostería, y que presumían les sucederia la misma enfermedad que al otro, porque la santa uncion habia estado toda la noche dentro de la hostería.

Preguntado: Si el Diego y el Pedro le contaron como sucedieron las desgracias, y qué fue lo que le refirieron: respondió, que nada mas le dijeron, y si que no le habria ido mal, si la cosa hubiera salido bien, dándole á entender que si se hubiese hecho el robo, le habria tocado algo: á lo que les respondió que nada necesitaba, pues era hombre para ganar con su trabajo cuatro ó seis pesetas diarias: que contándole habian perdido en el lance de la hostería las capas, no tenia presente, si le dijeron dos ó cuatro, le pidieron la suya, sobre lo cual les dijo que como no tenian vergüenza de ir á verle, sabiendo lo que habia pasado; á lo cual le dijeron lo que habia dicho en órden al jornar que habria sacado, si se hubiera salido bien del lance, cuya conversacion tuvieron al bajar la escalera del cuarto del declarante; y que habiendo salido á la calle se fueron él por la mano izquierda y ellos por la derecha.

Preguntado: Si sabia ó tenia noticia de que en dicha noche se hubiesen robado al hosterero algunas alajas y di-

nero, quienes lo hicieron y del paradero de lo robado: respondió negativamente.

Preguntado: Si en la mañana del domingo siguiente estuvo en la taberna de la calle angosta de san Bernardo, si habló en ella con José Trebol, y qué conversacion tuvieron: respondió, que en la misma mañana del domingo no estuvo en la taberna de la calle angosta, ni en esta vió á Trebol, aunque si le encontró en las inmediaciones de la taberna, de cuyo parage no se acordaba puntualmente, y le dijo que ya sabia todo el pasage, y que el declarante nada habia hecho, ni metidose en el asunto.

Preguntado: Si Trebol le contó quienes se habian hallado en el lance y sus circunstancias, ó él á Trebol: respondió, que no se acordaba de si le refirió quienes habian sido los del lance, y el como habia sucedido, sino tan solo de que le habian contado todo el suceso Pedro el andaluz y Diego el cochero.

Preguntado: Con que motivo tuvo la conversacion con Trebol, donde se hallaba éste, y si sabia el paradero de los mencionados Diego y Pedro: respondió, que tuvo dicha conversacion yendo á buscar á Pedro el andaluz para que le pagase cuarenta reales, importe de una botonadura de plata que le habia vendido; y habiéndole encontrado en la taberna con el Diego sin hallarse presentes el Joaquín ni el Antonio, le pidió dicho dinero, y le respondió que se fuera al C. que no le debía nada, por lo que se marchó el declarante, y no habia vuelto á verle mas, é ignoraba su paradero así como el del Diego.

Preguntado: En qué otras ocasiones habia sido preso, en cuales cárceles, por qué causas, que señores jueces y escribanos habian entendido en ellas, y bajo de qué penas y apercibimientos habia sido suelto: respondió, que en el año de mil setecientos ochenta fue preso por queja de su maestro de mediero y salió multado, habiendo sido el juez el corregidor de Extremera y el escribano don Sebastian Abad: que tambien estuvo preso en la cárcel de

de corte de Zaragoza, por querrela de su muger, siendo el juez de esta causa don Joaquin Piquer, y escribano don Francisco Borado; y que fue destinado á presidio por seis años, los cuales cumplió, aunque no sabia donde tenia la licencia.

Entónces habiendosele mostrado por orden de S. S. para su reconocimiento las ropas y demas cosas recogidas en la hosteria, y las que tenia el cadáver hallado en la calle de Chinchilla, dijo, que la capa de barragan azul era á su parecer la que llevaba el Diego: que el sombrero, &c. y que como el cordel que se le manifestaba, era el que le dieron para atar al criado grande. Tambien se le mostraron los tres pasaportes que se le hallaron al tiempo de su prision en Zaragoza, y dijo que eran suyos, y que el que estaba sellado, y tenia las efigies de san Marcos y san Leonardo, demostraba su familia y nacimiento.

En este estado mandó S. S. &c.

Auto.

188 Por la variedad que se advierte entre las declaraciones de Joaquin Moran, José Masin y Antonio Iduarte sobre lo ocurrido en el robo y muertes, porque se procede en esta causa, y con el fin de aclarar la verdad y todas sus circunstancias, hágase comparecer ante S. S. á Agustín Chambonet, á sus dos criados y al mozo de la taberna Juan Antonio Vega, para que declaren de nuevo haciéndoles las preguntas conducentes. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á doce de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho.

189 Recibidas dichas declaraciones se proveyó un auto mandando que por lo que pudiera conducir en esta causa, se pasara á la hosteria, en donde cerrándose todas las puertas y ventanas se pusieran encendidos un candil y un farol en los sitios en que estaban la noche de las desgracias, para que se pusiese diligencia, á que habia de asistir el

juez, de si con dichas luces podian conocerse unos á otros los que estuviesen en el pasillo de la hosteria. Practicóse la diligencia, y resultó de ella que luciendo bien el farol del pasillo podia una persona conocer á otra á distancia de cuatro ó cinco pasos; pero que habiendo mas de diez hasta la puerta de la calle, no se distinguia alli el rostro de ningun sugeto con la luz del farol ni con la de la cocina, y aun con dificultad podia conocerse la ropa que se llevase puesta.

Auto para que se reciban sus confesiones á los reos.

190 En la villa de Madrid á ocho de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don Jacinto, &c. y juez de esta causa, habiéndola reconocido y visto que se hallaban evacuadas todas las diligencias respectivas á los reos presentes y ausentes (*), mandó que sin perjuicio de continuar las correspondientes para la prision de estos, se reciban á aquellos sus confesiones ante S. S. haciéndoles las preguntas, cargos y reconvencciones conducentes; y por lo tocante á Joaquin Moran, que no obstante indicar en su aspecto ser mayor de veinticinco años ha dicho en su declaracion ser menor, por lo cual se le ha nombrado curador, concurra éste por ahora á las diligencias que fuesen necesarias, y hágase saber al dicho Joaquin diga en que parroquia fue bautizado, y hecho escribase á la justicia del pueblo, á fin de que remita la fe de bautismo, y venida se una á la causa para la providencia y los efectos que haya lugar, &c.

191 Cumplido este auto en lo respectivo á Joaquin Moran, resultó que habia nacido en el mes de Agosto de mil setecientos setenta y cinco, y por consiguiente que era menor de veinticinco años.

(*). Sobre estos se formó pieza separada, cuyas diligencias se expresan despues.

Auto, en el mes de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don, &c. ante mí el escribano dijo: que con motivo de haberse hallado ocupado en recibir varias declaraciones á los reos de la causa formada de oficio sobre cierto robo y muerte hechos en el camino Real de Balbecas, y en practicar otras diligencias que han ocurrido en ella, y á que le ha sido indispensable asistir personalmente; no han podido evacuarse en esta causa las confesiones mandadas tomar á los reos en el auto anterior; y á fin de que tuviese el debido curso, mandó se procediese á evacuarlas ante S. S. Así lo proveyó y firmó.

192 En la villa de Madrid á diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don, &c. ante mí el escribano dijo: que con motivo de haberse hallado ocupado en recibir varias declaraciones á los reos de la causa formada de oficio sobre cierto robo y muerte hechos en el camino Real de Balbecas, y en practicar otras diligencias que han ocurrido en ella, y á que le ha sido indispensable asistir personalmente; no han podido evacuarse en esta causa las confesiones mandadas tomar á los reos en el auto anterior; y á fin de que tuviese el debido curso, mandó se procediese á evacuarlas ante S. S. Así lo proveyó y firmó.

Confesion de José Masin.

193 En la villa de Madrid y su Real cárcel á veinte de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don Jacinto, &c. hizo comparecer ante sí al preso José Masin, de quien ante mí el escribano recibió juramento, &c. y habiendo ofrecido decir verdad á las preguntas, cargos y reconvencciones que S. S. le hizo, respondió lo siguiente.

Amonestado: Confesase que se llamaba José Masin, que era natural de la ciudad de Turin, en el reino de Cerdeña, que fue bautizado en la parroquia de san Felipe, que era vecino de la ciudad de Zaragoza en España, que tenia su casa en la calle de Predicadores, que estaba casado con Ramona Escolan, que era fabricante de medias de seda y de treinta y nueve años de edad: respondió que todo era verdad.

Amonestado: Confesara que el día veintidos de Octubre del año próximo pasado entre tres y cuatro de la tarde le prendió un alcalde de barrio en la plaza del mercado de la ciudad de Zaragoza, desde donde se le condujo á esta Real cárcel: respondió que sí.

Amonestado: Confesara si se le habían recibido algunas declaraciones sobre la causa de su prision: respondió, había hecho tres, una en la ciudad de Zaragoza y dos ante S. S. en cuya atencion mandó el señor juez que se le leyesen, y habiéndolo hecho yo el escribano dijo, eran las mismas que tenia hechas, y que se ratificaba en ellas con el siguiente aditamento; á saber, que aunque en la segunda declaracion habia dicho haber atado al criado grande con una cuerda, habia recordado despues y era cierto que no habia acabado de atarle, por haber entrado entónces el soldado y otros dos-hombres, de los cuales aquel y uno de estos, segun habia oido, quedaron heridos en la hosteria y murieron despues.

En seguida se le mostraron las ropas recogidas en la hosteria, las del difunto encontrado en la calle de Chinchilla, y las que juntamente con otros bienes y armas se le embargaron al tiempo de su prision, y dijo, que era lo mismo que antes habia reconocido, y que sobre ello se remitia á lo que tenia dicho.

En este estado mandó S. S. se cesase en esta confesion para continuarla, &c. (*Concluyese como en una declaracion.*)

Prosigue la confesion de José Masin.

194 En la villa de Madrid y su Real cárcel á veintitres de Abril de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don Jacinto Virto, juez de esta causa, hizo comparecer ante sí al preso José Masin para continuar su confesion, y habiendo ofrecido decir verdad bajo el juramento que ante mí le recibió S. S. á las preguntas, cargos y reconvencciones que se le hicieron, respondió lo siguiente.

Amonestado: Confesase como era cierto que se hallaba preso porque él, Diego de Lafuente, el cochero conocido por Pedro el andaluz, Joaquin Moran, conocido por el lacayo, el calesero llamado Antonio y Joaquin Gomez de

Losada, hallado muerto en la calle de Chinchilla, con quienes, ó con algunos de los cuales se acompañaba el confesante, y había concurrido varios días á la taberna llamada del Pelao en la calle angosta de san Bernardo; se propusieron robar á Agustín Cuambunet en su hostería de la plazuela del Carmen calzado, para lo cual en la tarde del día seis de Octubre último se estuvieron paseando por delante de aquella, ó andando por sus inmediaciones discutiendo el modo de llevar á ejecución su depravado intento, y citándose para congregarse en dicha taberna, como lo hicieron la noche del expresado día: que sin embargo de haber cenado en la taberna, pretextaron ir á cenar á la hostería, y pasaron á esta á eso de las nueve y media de la noche: que habiendo entrado primero el confesante, Pedro el andaluz y Joaquín el muerto, se sentaron los tres á una mesa, y á breve rato hicieron lo mismo en otra de otra pieza: Joaquín el lacayo y Diego de Lafuente, llevando consigo armas y cordeles, por lo que pudiese ocurrir: que no obstante haberles dicho el hostero se marchasen, por haber dado ya las diez, para que no le sacasen la multa, lejos de hacerlo así, habiendo visto que uno de los criados de la hostería había salido á cerrar la puerta, se echaron de improviso el confesante, Pedro el andaluz y el difunto Joaquín Gomez sobre el hostero, amenazándole con la muerte con los cuchillos en la mano, atándole las suyas, como también á los dos mozos, por ayudarles á todo ello el dicho Diego y el lacayo: Joaquín, y robando al hostero un reloj de plata y unas hebillas de lo mismo para zapatos; y que entrando entónces en la hostería un soldado de guardias españolas, José Alvarez y un mozo de la taberna inmediata, por haberse dicho en ella que había ladrones en la hostería, resultó que el soldado y José Alvarez recibiesen dos heridas, de las que murieron á pocos días; y que se hallase muerto en la calle de Chinchilla el Joaquín Gomez, en cuyo suceso y todas sus circunstancias cometieron el confesante y sus compañeros muchos atro-

ces y cualificados delitos que causaron el mayor escándalo en esta corte (*): dijo, que negaba el cargo en la forma en que se le hacia, por ser falso, y que solo era cierto lo dicho en sus declaraciones en que se había ratificado, añadiendo que seis ú ocho días antes de las desgracias hallándose el confesante en la taberna de la calle angosta, como asimismo algunos otros sugetos de quienes no se acordaba, se explicaron Pedro el andaluz y Diego de Lafuente en términos de querer robar á dicho hostero ú otro, en lo cual no se aseguraba: que sin embargo de ignorar el confesante, si lo decían ó no de burlas, les dijo que se dejasen de ello; y que bien fuese por haberse resuelto despues á hacerlo, ó porque algun otro les indugese, sucedieron las desgracias, sin que de tal determinacion hubiese él tenido la menor noticia.

Reconvenido como niega en su declaracion no haber estado la tarde del día seis de Octubre en las inmediaciones de la hostería de la plazuela del Carmen y sentándose en los maderos de enfrente de ella, cuando ha declarado que le vió en dicho sitio y tarde, y le ha reconocido ademas en rueda de presos en esta Real cárcel el testigo Pedro Lopez, quien conoció tambien al lacayo Joaquín yendo por la calle del horno de la Mata de paso á la del Carmen por una escofeta de su ama, como así lo ha confesado el mismo Joaquín: dijo, que sin embargo de la reconvenion que se le hacia, no se acordaba de que hubiese estado ni pasado dicha tarde por la hostería, y antes si hacia memoria de que no obstante haber dicho en su declaracion no tenía presente donde estubo, permaneció en su casa toda ó lo mas de la tarde.

Reconvenido sobre negar en su declaracion y en esta confesion haberse hallado en el robo y muertes de la hostería, cuando resulta de las declaraciones del hostero,

(* No deben expresirse tantos particulares de una vez. Vase el tom 1 cap. 7.º núm. 9.

de los modos de ella y del de la taberna que el confesante y sus dos compañeros Joaquín el muerto y Pedro el andaluz entraron en la hostería, y despues de haber cenado en uno de sus cuartos se echaron sobre el hosterero, atando ademas el confesante y el Joaquín al mozo mayor Manuel Gonzalez, como así lo tiene tambien declarado el confesante: dijo, que negaba el cargo del modo que se le hacia, por ser lo cierto lo que habia dicho en su declaracion á que se remitia.

Vuelto á reconvenir sobre negar la reconvenccion anterior valiéndose del efugio de que ántes de haberse echado sobre el hosterero él y sus dos compañeros se salió de la hostería, cuando ni el mismo hosterero, ni ninguno de los dos mozos le vió salir de ella: dijo, negaba la reconvenccion, y se afirmaba en lo que tenia declarado; añadiendo que por la casualidad de estar apartados el hosterero y los mozos del sitio donde estaba el confesante, no le verian salir de la hostería, porque no podría negar Antonio el calesero que le encontró en la calle á la salida de la hostería, y que habiendo vuelto á esta entró primero aquel y despues el confesante.

Vuelto á reconvenir sobre que mal pudo haberse salido de la hostería en la sazón que decia, cuando habia declarado que ató al mozo grande, lo cual sucedió luego que dejaron atado al hosterero: dijo, que negaba la reconvenccion, y que lo cierto era que cuando entró la segunda vez se habia ya empezado el lance y estaba atado el hosterero.

Vuelto á reconvenir sobre negar el recargo anterior, cuando ademas de lo que resultaba de él, tenia declarado Antonio Iduarte, á quien llamaba el calesero, haber entrado en la hostería, y que se volvió desde la mitad del pasillo, por ver lo que sucedia en ella, lo cual manifestaba que el confesante se habia hallado en todo el pasage; dijo, que negaba igualmente la reconvenccion en la forma que se le hacia, y que la verdad era que habiendo encontrado en la calle al referido Antonio, entró este en la hostería y despues

el confesante: que entonces encontró á aquel cerca de la puerta á unos cuatro pasos de distancia; y que apenas oyó el ruido de la hostería al tiempo de entrar el confesante, se vino el Antonio hacia la puerta y le preguntó qué era aquello, á lo cual le respondió, que nada, como no lo podría negar el Antonio, por lo que pidió á S. S. le mandase comparecer con el confesante para hacerle sobre ello las preguntas y reconvencciones conducentes.

Recargado sobre la certeza de la reconvenccion antecedente por tener declarado que cuando entró la segunda vez en la hostería, vió que el lacayo Joaquín estaba guardando á uno de los mozos, y haber depuesto este que despues de haberse echado los tres hombres sobre su amo quiso escaparse, y siguiéndole el lacayo Joaquín le llevó á tres diferentes cuartos: dijo, que negaba el recargo por ser falso.

Reconvenido sobre que el lacayo Joaquín habia declarado que le amenazó el confesante con que partiria el corazon al que se moviera, y que sucedió esto antes de atar á uno de los mozos, y de consiguiente antes de las heridas, por lo cual se habia hallado el confesante en ellas: dijo, que negaba la reconvenccion, y pidió á S. S. se sirviese hacer comparecer al Joaquín, para que en su presencia se ratificase en el pasage sobre que se le habia reconvenido.

Reconvenido sobre haber dicho en su declaracion que se levantó de la mesa en donde estuvo cenando para pedir albondigas al hosterero, cuando este lo niega: dijo, que sin duda no se acordaria el hosterero, por el tiempo que habia pasado, y que creia lo oiria tal vez alguno de los circunstantes.

Reconvenido sobre negar no haber sacado cuchillo en dicha noche, cuando así lo declaran unanimamente los dos mozos de la hostería: dijo, que negaba la reconvenccion, por ser agena de verdad.

En este estado mandó S. S. se cesase por ahora en esta declaracion para continuarla, &c.

Concluye la confesion de José Masín. (*)

195. *Amonestado*: Confesara en qué dia y hora trataron él y sus compañeros hacer el robo del hosterero: respondió, que negaba el supuesto de la amonestacion; por no haberse hallado en semejante tratado, ni en mas conversacion que la que segun habia referido, tuvieron Pedro el andalúz, Diego de Lafuente y el confesante con motivo de que habiendo pedido al Pedro cuarenta reales de unos botones de plata que le habia vendido, respondió al confesante que se los pagaria en robando; no se acordaba de si dieron á un hosterero ó tabérnero.

Reconvenido sobre negar dicho acuerdo y tratado, quando ademas de inferirse del mismo hecho de haberse verificado era preciso que lo tuviesen deliberado, porque segun habia dicho el confesante, estaban muy de antemano en el mismo pensamiento Pedro el andalúz y Diego de Lafuente, quienes se lo manifestarian por la confianza que tendrían en él de que concurriría tambien, ó por lo menos de que lo llamará y como asimismo porque el difunto Joaquin llevaba á prevención dicha noche sombrero y montera, y porque sin embargo de haber cenado en la taberna de la calle angosta y de haber dicho algunos de los compañeros que no tenían gana, se pasaron á la hosteria con el pretexto de cenar, prevenidos de armas y botines; dijo, que negaba la reconvenccion; por no haberse hallado en semejante tratado, ni llevado armas ni cordones: que si fue á la hosteria, lo hizo por cenar á causa de no haberlo hecho en la taberna; y que repetía que quando se echaron sobre el hosterero y sus criados los otros con quienes cenó, no estaba ya dentro de la hosteria, como tenia declarado; y en orden á la conversacion con Pedro el andalúz sobre el pago de los cuarenta reales se remitía á lo dicho en su confesion.

(*) La cabeza ha de ser como la anterior.

Vuelto á reconvenir sobre que sino hubiese ido á la hosteria de acuerdo con los demas para hacer el robo, era increíble lo hubiesen llevado solamente para que fuese testigo de un hecho tan criminal: dijo, que acaso no pensarían el difunto Joaquin y Pedro el andalúz hacer el robo dicha noche, é irían tal vez para reconocer la disposicion de la hosteria, ó se resolverían á hacerlo viendo que el confesante se habia marchado.

Vuelto á reconvenir sobre que para eludir los principales cargos se valia del pretexto de que ya se habia ido de la hosteria, quando el difunto Joaquin agarró al hosterero, sin mas prueba que la de decirlo el confesante, siendo así que resultaba lo contrario de la sumaria, sobre lo cual se le apercibia dijese la verdad y respondiese categóricamente á los cargos: dijo, que se remitía á lo que habia confesado.

Vuelto á reconvenir sobre que mal pudo haber oido el ruido ó bulla dentro de la hosteria que ha pretextado por disculpa, quando no podia oirse desde la calle por la mucha distancia hasta la cocina, y por no haberse dado voces hasta que entraron el soldado José Alvarez y el mozo de la taberna inmediata, despues de lo cual no pudo entrar en ella por haber cerrado la puerta de la hosteria y no haber salido nadie hasta hechas las heridas: dijo, que al tiempo de estar haciendo una necesidad corporal junto á unos maderos que habia enfrente de la puerta de la hosteria, oyó dentro de ella un ruido, con cuyo motivo volvió á entrar, y sucedió lo demas que ya tenia declarado.

Vuelto á reconvenir, sobre que sin duda estaba de acuerdo con los demas compañeros en hacer dicho robo, quando habiendo encontrado á Antonio el calesero le dijo el confesante que le estaban esperando aquellos, y quando él mismo tenia declarado haberle dicho el dia siguiente de las desgracias Diego de Lafuente y Pedro el andalúz que no le habria ido mal, si la cosa hubieta salido bien, dándole á entender que le hubieran hecho participante del robo: dijo

tocante al primer punto del cargo que era falso el dicho de Antonio el calesero; y respecto al segundo, que aunque era verdad le dijeron los referidos Pedro y Diego las palabras expresadas, les respondió que no lo necesitaba, porque con su trabajo ganaba lo suficiente para mantenerse. Ademas añadió el confesante, que cuando en la misma mañana siguiente á las desgracias estuvieron en su casa el Diego y el Pedro, diciendole este que iba á pedirle la capa, por haber perdido ó dejado la suya en la hosteria, le enseñó unos agujeros en la ropa del brazo y costado izquierdo hechos al parecer con arma triangular, como tambien, segun le parecia, unos cortes en una de las dos manos.

Recargado sobre no haberse salido inmediatamente de la hosteria, dando por cierto haber entrado en ella cuando habia dicho, lo cual indicaba haber sido supuesta su salida; dijo, que no habia podido salir, como tenia declarado, por haberle amenazado Pedro el andaluz con un cuchillo diciendole que atase al mozo, á lo cual no pudo resistirse por hallarse sin armas.

Amonestado: Confesara, si vió dar las heridas, á quien, en qué sitio y con qué armas: respondió, que no habia visto nada de esto, sino tan solo que estaban bregando los que entraron con los que estaban dentro, de cuya ocasion se valió para escapar.

Reconvenido sobre negar no haber visto las heridas, cuando parecia haber bastante luz con el farol: dijo, se remitia á lo que habia confesado.

Amonestado confesara, si el jueves ó viernes anterior al día de las desgracias llevó á la taberna de la calle angosta de san Bernardo una capa, y disputó con Diego de Lafuente sobre cual de los dos era el dueño, y á quien se vendió aquella: respondió negativamente.

Reconvenido sobre negar en su declaración haberse hallado en dicha calle angosta la noche del domingo inmediato á las desgracias en una conversacion con los demas compañeros y José Trebol, siendo así que este lo

declara: dijo, que no se acordaba de haberse hallado en tal conversacion.

Reconvenido sobre negar tambien que se le habia hallado una pistola al tiempo de su prision en Zaragoza, cuando así lo ha declarado don Joaquin Insausti: dijo, que era falso se le hubiese encontrado tal pistola.

Reconvenido sobre no haber enmendado su conducta sin embargo de habérselle castigado por su mala vida: dijo, que se le habia castigado sin haber cometido delito alguno.

En este estado, &c. y lo firmó, y S. S. lo rubricó.

Doy fe.

196 Omitimos las confesiones de los demas reos presos que apenas añaden cosa de importancia á lo que antes han declarado; como tambien dos careos entre José Masin y Joaquin Moran, y entre el primero y Antonio Iduarte, quienes se mantienen en sus dichos; y de aquí en adelante para no extendernos demasiado, por ser la causa muy voluminosa, seguiremos la substanciacion principalmente con el reo José Masin, dando de los demas las principales noticias para satisfacer la curiosidad del lector. Ahora exponremos las diligencias practicadas contra los reos ausentes Diego de Lafuente y Pedro el andaluz que se hallan en pieza separada.

Auto.

197 Mediante á que en la causa criminal que se sigue de oficio contra Joaquin Moran, José Masin, Antonio Iduarte y otros cómplices sobre el robo de un reloj de plata, un juego dehevillas de lo mismo, y como unos noventa reales en dinero, hecho en la hosteria de Agustín Chambunet, de cuyas resultas acacieron las muertes violentas de Lorenzo Tos, José Alvarez Diaz y Joaquin Gomez de Losada; consta ser reos del mismo delito Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, que no

han podido prenderse; llámeseles por primer término, edicto y pregon, fijándose copias en los sitios públicos y acostumbrados en la forma ordinaria, para que dentro de tercero día se presenten en la Real cárcel de esta villa, y no lo haciendo dese cuenta. El señor don Jacinto Virto, &c. lo mandó á veinticuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

Edicto.

198 Don Jacinto Virto del Consejo de S. M. alcalde de su Real casa y corte, y teniente corregidor de esta villa de Madrid y su jurisdicción, por el Rey nuestro señor, de que el presente escribano del número da fe: por este edicto emplazo á Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, reos en la causa que estoy siguiendo de oficio por el del infrascripto escribano del número, sobre el robo y tres muertes violentas, &c. para que en el término de tercero día siguiente al de la fecha se presenten en la Real cárcel de esta villa, donde se les comunicará traslado de lo que resulte contra ellos, y si lo hicieren, se les oirá y hará justicia en lo que la tengan, con apercibimiento de que pasado el término del derecho proseguiré en su ausencia la causa sin emplazarles mas hasta la sentencia definitiva, habiendo de notificarse los autos que se proveyeren, en los estrados de mi audiencia, y de pararles estas notificaciones el perjuicio á que haya lugar. Madrid y Mayo veintitres de mil setecientos ochenta y ocho = Virto = Por mandado de S. S. = Francisco Antonio Suarez.

Diligencia.

199^a Doy fe de que del edicto anterior se sacaron varias copias, las cuales se fijaron en los sitios públicos y acostumbrados, según está mandado. Madrid y Mayo veintiseis de mil setecientos ochenta y ocho.

Otra.

200 En la villa de Madrid á treinta de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano pasé á la Real cárcel de esta villa, y habiendo preguntado á don Juan de Huerta su alcalde, y á los porteros Juan Martin Sonado y Manuel Diaz, si se habían presentado Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, reos mandados llamar en esta causa, me respondieron que no los habían visto. Doy fe.

Auto.

201 En atención á resultar de la diligencia antecedente que no se han presentado Diego de Lafuente y Pedro el andaluz, y á que ha pasado el término del primer edicto en que debieron hacerlo, se les acusa la rebeldía, se les condená en la pena del desprez, y á su consecuencia llámeseles por segundo edicto y pregon, que ha de publicarse y fijarse en la forma que el anterior, y pasado el término traiganse las diligencias. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á treinta y uno de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho.

202 Siguen el segundo edicto que es en un todo como el primero, á excepción de que después de las palabras para que en el término de tercero día siguiente al de la fecha se pone, que por segundo término les señalo, se presenten, &c. otras dos diligencias como las anteriores, un auto asimismo como el que antecede, condenando á los reos en las penas del desprez y del homicidio, y llamándoles por tercer edicto y pregon: el tercer edicto igual á los otros dos: otras dos diligencias como las expresadas, y el siguiente

Auto.

203 En la villa de Madrid á diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, el señor don Jacinto, &c.

habiendo visto el estado de esta causa, y que en el término señalado en los edictos llamando á Diego de Lafuente y Pedro conocido por el andaluz, reos ausentes ó prófugos, no se han presentado: dijo, que les hacia cargo de lo que resultaba contra cada uno de ellos, mandando se les diese traslado de él, y que por su contumacia se les notificase este auto y los demas que se proveyesen en esta causa, en los estrados de la audiencia de S. S. que se señalaba para substanciar el proceso. Asi lo mandó y firmó.

Notificacion de estrados.

204 En la villa de Madrid á diez y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano hice saber el auto antecedente en los estrados de la audiencia del señor juez de esta causa por los reos prófugos que resultan serlo en ella, de lo cual doy fe.

205 Esto es lo que se halla en la pieza separada é intitulada de edictos. Volvamos ahora á la pieza principal.

Auto.

206 Mediante hallarse suspendido el curso de esta causa por la ausencia de S. S. con motivo de haberle dado comision el Consejo de Castilla para pasar á la extincion de la langosta, y trigase para dar la providencia que corresponda segun su estado. El señor, &c. lo mandó á cinco de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Otro auto.

207 Evacuense las citas que en sus declaraciones hacen los reos, y hecho traigase la causa. El señor, &c. lo mandó á seis de Julio de mil setecientos ochenta y ocho. (Evacuáronse y no resultó nada de importancia).

Otro auto.

208 Hágase saber el estado de esta causa á Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, para que dentro de tercero dia se muestre parte, si tiene que pedir ó exponer, con apercibimiento de que no haciéndolo se procederá á lo que corresponda conforme á derecho. El señor don, &c. lo mandó á ocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificacion á Rita Gomez y su respuesta.

209 En la villa de Madrid á nueve de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, yo el escribano hice saber el auto anterior á Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, y enterada de él: dijo, que sin embargo del grande agravio que le habian hecho los acreedores de su marido, los perdonaba de todo corazon, porque Dios nuestro Señor la perdonase, y que á su consecuencia renunciaba todo derecho ó accion que le competiese para proceder contra ellos. Por no saber firmar, lo hizo á ruego suyo uno de los testigos, que lo fueron, &c. Doy fe. = Testigo = Tomas Torrijano.

Auto.

210 Mediante la respuesta anterior de Rita Gomez, viuda de José Alvarez Diaz, nómbrase por promotor-fiscal de esta causa al licenciado don Joaquin Juan de Flores, abogado de los Reales Consejos y del ilustre colegio de esta corte, para que en vista de ella y en el término de tantos dias formalice la acusacion, ó pida lo que convenga segun derecho; y hágasele saber á fin de que acepte y jure desempeñar bien y fielmente tal encargo. Asimismo hágase saber á José Mista, preio por esta causa, el estado de ella para que nombre abogado y procurador que le defiendan, y otorgue á favor de este el competente poder, con apercibimiento de que no haciéndolo se substanciará la causa en rebeldía, y su omision le parará el mismo perjuicio que su expreso consentimiento. El

señor , &c. lo mandó á diez de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificacion al promotor-fiscal, y su aceptacion y juramento.

211 En la villa de Madrid á once de Julio de mil setecientos ochenta y ocho , yo el escribano hice saber el nombramiento anterior al licenciado don Joaquin Juan de Flores , quien le aceptó , y bajo de juramento que hizo conforme á derecho , ofreció desempeñarle bien y fielmente segun su inteligencia , y firmó. Doy fe.

Notificacion á José Masin y su respuesta.

212 En la villa de Madrid y su Real cárcel , dicho día , mes y año , yo el escribano notifiqué á José Masin , preso por esta causa , el auto anterior para que elija abogado y nombre procurador que le defendan en ella , otorgando en favor de este el poder necesario , á fin de que representando su persona puedan entenderse con él las diligencias que se practiquen en la causa ; y enterado de ello dijo que practicaria las que fuesen conducentes á su defensa , y firmó. Doy fe.

Acusacion del promotor-fiscal contra el reo José Masin.

213 El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin , Joaquin Moran , Antonio Iduarte , alias Rochapea , Diego de Lafuente , Pedro el andaluz y Diego Lopez , por el robo hecho la noche del día seis de Octubre del año próximo pasado en la hostería de Agustin Chambunet , sita en la plazuela del Carmen calzado , y las muertes de Lorenzo Tos , José Alvarez Diaz y Joaquin Gomez de Losada , ocasionadas por aquel delito ; haciéndoles cargo de los excesos que constan de la sumaria , les acusa y dice : que V. S. con arreglo á justicia , y á las leyes y pragmáticas de estos reinos se ha de servir imponer las mas graves penas , aun comprendiendo la capital , á los cinco primeros , los tres presos en la Real cárcel de villa , y los otros dos profugos , con quietud de poder que presento en debida forma de José Masin natural de la ciudad de Turin en el reino de Cerdeña , vecino de la de Zaragoza , y preso en la Real cárcel de esta villa , por la causa que se sigue de oficio sobre el robo hecho y las muertes causadas la noche del día seis de Octubre del año próximo pasado en la hostería de Agustin Chambunet , inmediata á la portería del convento del Carmen calzado ; respondiendo á la acusacion que ha hecho contra el referido Masin el promotor-fiscal , nombrado de oficio para

nes se substancia la causa en rebeldia ; y al Diego Lopez mencionado en último lugar la de cuatro años de presidio en uno de los de Africa , con las demas que se tengan por convenientes y oportunas. (*Se exponen los fundamentos teniendo presents y bien reflexionado cuanto resulta del sumario*). En esta atencion (*ó por tanto ó por todas estas razones* , ú otras expresiones semejantes) el promotor-fiscal = Suplica á V. S. se sirva proveer , segun lo que ha pedido en la cabeza de este escrito , por ser conforme á justicia. Licenciado don Joaquin Juan de Flores.

Auto de traslado á los reos.

214 Dése traslado de esta acusacion á los reos , para que en el término de tantos dias aleguen y pidan lo que les convenga. El señor don Jacinto , &c. lo mandó á veinte de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Notificaciones á los reos.

215 En Madrid y dicho día , mes y año yo el escribano notifiqué el auto anterior á José Masin , Joaquin Moran , Antonio Iduarte y Diego Lopez , y en los estrados de la audiencia por Diego de Lafuente y Pedro el andaluz , reos profugos. Doy fe. (*Estas notificaciones han de hacerse á los Procuradores de los reos , si han presentado poder en la causa , ó consta en esta de él*).

Respuesta de José Masin á la acusacion.

216 Antonio Rodriguez Vizoso en nombre y en virtud de poder que presento en debida forma de José Masin natural de la ciudad de Turin en el reino de Cerdeña , vecino de la de Zaragoza , y preso en la Real cárcel de esta villa , por la causa que se sigue de oficio sobre el robo hecho y las muertes causadas la noche del día seis de Octubre del año próximo pasado en la hostería de Agustin Chambunet , inmediata á la portería del convento del Carmen calzado ; respondiendo á la acusacion que ha hecho contra el referido Masin el promotor-fiscal , nombrado de oficio para

esta causa, de que se le ha conferido traslado = digo, que sin embargo de los cargos que se le hacen y razones que se alegan en dicha acusacion contra él, V. S. en justicia se ha de servir absolverle de ella, y mandar á su consecuencia que libre é inmediatamente y sin costas se le suelte de la prision y de embarguen sus bienes; pues así es de hacerse por lo que teniendo á la vista cuanto resulta del sumario, se va á exponer. (Se alega y concluye como en la acusacion del promotor-fiscal *).

Auto de traslado al promotor-fiscal.

217 Traslado al promotor-fiscal: lo mandó el señor don Jacinto Virto, &c. á veintiocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.

Conclusion del promotor-fiscal para prueba.

218 Negando y contradiciendo lo que á nombre de José Masin ha alegado y pedido Antonio Rodriguez Vizoso, concluyo en esta causa para prueba no ocurriendo novedad. = Licenciado Flores.

Auto.

219 Traslado de esta conclusion al procurador de José Masin por el término de tercero dia. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á primero de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho (**).

220 No habiéndose contradicho la conclusion se proveyó el siguiente.

(*) Si el reo fuese noble puede alegarse en un otrosí, y protestar justificarse para los efectos á que haya lugar, ó para que se le guarden sus privilegios de no podersele imponer ninguna pena afrentosa.

(**) Hay algunos tribunales en que para dar la causa por conclusa, habiendo solo dos partes, basta que la una de ellas concluya, sea para prueba ó definitiva segun el estado de la causa.

Auto.

221 Traiganse los autos para proveer lo que correspondiera segun su estado. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á seis de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

Auto de prueba.

222 Recibase esta causa á prueba por el término de veinte dias comunes á todos los interesados, para que dentro de ellos pidan y justifiquen lo que les convenga: para que con citacion del promotor-fiscal, de los reos y en estrados por los ausentes, se ratifiquen los testigos del sumario, compareciendo á este fin ante S. S. y para que por los testigos muertos ó ausentes se hagan la correspondiente informacion de abono. El señor don Jacinto Virto, &c. lo mandó á nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho.

223 Se hicieron tres notificaciones ó citaciones: una al promotor-fiscal, otra á todos los procuradores de los reos, y otra en estados por los ausentes, á cuya consecuencia se ratificaron todos los testigos del sumario incluso los cirujanos y peritos. De todas las ratificaciones solo pondremos la siguiente y una declaracion de testigo de abono.

Ratificacion de Pedro Lopez.

224 En la villa de Madrid á doce de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho el señor don Jacinto Virto, reniente corregidor en ella, ante mí el escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor, &c. de Pedro Lopez, testigo examinado en esta causa, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiéndosele leído las declaraciones que tiene hechas en esta causa: dijo, que eran las mismas que había hecho ante S. S. y cierto todo su contenido, por lo que se ratificaba en ellas, sin tener que añadir ni enmendar cosa alguna; y que no le tocaba ninguna de las generales de la ley que se le explicaron. Así lo firmó, y S. S. lo rubricó. Doy fe.

Declaracion de un testigo de abono.

225 En la villa de Madrid á diez y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho el señor D. Jacinto Virto, &c. ante mí el escribano recibió juramento, &c. de Miguel Fernandez vecino de la ciudad de Murcia y vendedor de limones en esta corte, que vive, &c. y es viudo de Francisca Buitrago y de edad de treinta y ocho años, quien habiendo ofrecido decir verdad, y habiendosele preguntado si conocia á Pascual Buendia y su firma, y en qué concepto le tenia: respondió, que habia conocido en esta corte al referido Pascual, y tenido siempre por buen cristiano, hombre de bien y fidedigno, como tambien que la firma que se le manifestó, era la misma de que usaba. No firmó por no saber y S. S. rubricó. Doy fe. (*Procedió diligencia de haberse buscado á Pascual Buendia, y de haberse sabido que estaba ausente. Tambien se recibieron testigos de abono por los muertos Lorenzo Tos y José Alvarez Diaz. Para el abono de un testigo bastan dos, y unos mismos pueden abonar á muchos.*)

Probanza de José Masin en la causa que contra él y otros presos se sigue de oficio sobre el robo y muertes hechas en la hostería de Agustín Chambunet.

INTERROGATORIO.

226 Los testigos que presente para esta causa el procurador de José Masin, preso en la Real cárcel de esta villa, se han de examinar al tenor de las preguntas siguientes.

En primer lugar ha de preguntárseles: cual es su edad y estado: si tienen noticia de esta causa: si conocen á los presos por ella: si son parientes, amigos, ó enemigos de José Masin y demas procesados: si desean que alguno quede sin castigo, aunque sea delincuente; y en fin, si les ha sobornado, atemorizado, ó solicitado alguna persona para faltar á la verdad ó callarla: á todo lo cual se reducen las generales de la ley.

En segundo lugar ha de preguntárseles: si saben que Jo-

sé Masin no ha tenido amistad estrecha, ni mucho trato con Diego de Lafuente, Pedro llamado el andaloz, Joaquín Moran, Joaquín Gomez de Losada, Antonio Iduarte y Diego Lopez; como tambien que si se acompañaba con alguno de ellos en tabernas ó parages públicos, era solo por pedir al mencionado Pedro cuarenta reales que le debía de una botonadura. (*Se omiten otras preguntas del interrogatorio de Masin; ya porque no hizo ninguna prueba sobre ellas, ya porque poco podia aprobecharle la justificación de los hechos que intentaba acreditar, y ya porque cada causa demuestra los particulares sobre que han de declarar los testigos.*)

Y en fin ha de preguntárseles, si lo expuesto es público y notorio (*).

Pedimento presentando interrogatorio.

227 Antonio Rodriguez Vizoso en nombre de José Masin y Casanobs, preso en la Real cárcel de esta villa por la causa que se sigue de oficio sobre las desgracias acaecidas en la hostería de la plazuela del Carmen calzado: digo, que mediante haberse recibido á prueba presente el correspondiente interrogatorio para hacer la que convenga al referido Masin: en cuya atencion=A V. S. suplico que habiéndole por presentado, se sirva mandar que se examinen y declaren á su tenor los testigos que presente, a premiándoles á ello en caso de excusarse sin justo motivo, y por ser así conforme á justicia que pido.

Otrosi: conviniendo al dicho Masin acreditar que mien-

(*) Esta última pregunta que se pone en todos los interrogatorios, debiera hacerse unicamente en los casos en que fuese útil y oportuna; pues habrá muchos, en que ni se pueda, ni sirva deponer de público y notorio. Y lo gracioso es que siempre los testigos declaran, según se observa en los procesos, que todo cuanto han dicho, es público y notorio, aunque no sepan, si lo es ó no, y aun cuando sea lo mas oculto del mundo. Por otra parte la voz pública nada prueba, sino tiene algun apoyo razonable, y este deberá probarse por medio de las demas preguntas: de suerte que dicha interrogacion viene á ser inútil y de mero estilo.

tras ha vivido en la ciudad de Zaragoza, ha cumplido con sus obligaciones y exercitado con aplicacion su oficio de fabricante de medias, siendo buen cristiano, hombre de bien, pacífico, enemigo de quimeras y no inclinado á usar de armas prohibidas: que aunque en dicha ciudad tuvo una quimera con un francés llamado Francisco Rubie, por la que se le formó causa en el año de mil setecientos setenta y nueve, fue por defender la estimacion de su muger que aquel habia vulnerado con palabras injuriosas: que aunque ha estado en presidio, no ha sido por delito alguno feo sino por culpa de su cuñado Francisco Guerrero, que con engaños indujo á su suegra y á otro cuñado suyo á que se querellasen de él, suponiendo entre otras cosas haber maltratado á su muger; y que aunque despues no ha hecho vida con esta, ha sido por los malos tratamientos que inducida de su madre y cuñados ha experimentado de ella = A. V. S. suplico se sirva librar el correspondiente despacho requisitorio á cualquiera de los señores Alcaldes mayores de la expresada ciudad con insercion de este otrosí, para que á su tenor y con citacion contraria se examinen los testigos que presente mi parte, prorogándose á este efecto el término de prueba cuanto sea necesario. Pido como arriba.

Otrosí: en prueba de la conducta arreglada de Masin presente con la debida solemnidad un informe testimoniado del mayordomo y examinadores del gremio de fabricantes de medias de seda de telar de la ciudad de Zaragoza, por lo que = A. V. S. suplico que habiéndole por presentado se sirva mandar que acompañe original al dicho despacho, á fin de que las personas mencionadas en él se ratifiquen en su contenido con juramento y citacion contraria. Pido como antes.

Auto.

228 En órden á lo principal, hase por presentado el interrogatorio en cuanto sea pertinente, examinense á su tenor con citacion contraria los testigos que se presentasen, y aprímiese conforme á derecho á los que rehusen declarar;

y en cuanto á los dos otrosies evxidase con igual citacion el despacho requisitorio para evacuar las diligencias expresadas en ellos, y se proroga el término de prueba por treinta dias comunes á los interesados. El señor don Jacinto, &c. lo mandó.

(Notifícase este auto al promotor-fiscal y al procurador de Masin).

Testigo primero Domingo Rodriguez.

229 En la villa de Madrid á veintuno de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve, el señor don Jacinto Virto, &c. de presentacion de la parte de José Masin ante mí el escribano recibió juramento, &c. del que dijo llamarse Domingo Rodriguez, repostero del excelentísimo señor marques, &c. de estado soltero, quien habiendo ofrecido decir verdad, á cada una de las preguntas del interrogatorio presentado por dicho procurador, respondió lo siguiente.

1.ª A la primera dijo: que conocia á José Masin con motivo de haberle hablado algunas veces en Zaragoza en compañía de otros conocidos: que tenia noticia de esta causa, que no le tocaba ninguna de las generales de la ley, y que era de treinta y ocho años de edad. *(En seguida se ponen por su órden las respuestas pertenecientes á la causa.)*

10.ª A la décima y última: respondió, que cuanto habia dicho era público y la verdad, en que se afirmaba bajo de juramento hecho, y aunque el señor juez le hizo otras varias preguntas, dijo que no tenia que añadir. Se le encargó el secreto de su declaracion hasta la publicacion de probanzas, y no firmó por no saber, S. S. rubricó, doy fe. *(Por este estilo se ponen las demas declaraciones.)*

230 En virtud del despacho requisitorio se hizo la prueba en Zaragoza con tres testigos que depusieron de la buena conducta de Masin, sin embargo de constar lo contrario; pero todos los reos encuentran quienes depongan de su honrría de bien, por lo cual no se hace ningun aprecio de tales testimonios.

Pedimento del promotor-fiscal pidiendo la publicacion de probanzas.

231. El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin, por el robo hecho y muertes causadas la noche de, &c. en la hosteria de Agustin Chambunet, sita en la plazuela del Carmen calzado: dice, que el término con que se recibió este proceso á prueba, y aun mucho mas se ha pasado, por lo que = A V. S. suplica se sirva hacer en él publicacion de probanzas, y que de ellas se confiera traslado á los interesados por su orden y por el término legal, para que expongan lo conveniente y conforme á justicia que pide.

Auto mandado hacer publicacion de probanzas.

232. Habiéndose cumplido el término de la prueba, de lo que ha de certificar el presente escribano, se hace publicacion de probanzas, las cuales unidas al proceso se han de entregar á los interesados por su orden y por el término de tres días para que en su vista aleguen y pidan lo que les convenga. Lo mandó el señor don, &c. Doy fe.

Notificacion.

233. En la villa de Madrid á tantos de tal mes y año yo el infraescrito escribano, respecto de haber pasado el término concedido para las probanzas, de lo cual certifico, notifiqué el auto anterior de ellas á don fulano, &c. como promotor-fiscal de esta causa. Doy fe. *(En seguida se pone la notificacion á los reos.)*

Pedimento del promotor-fiscal alegando de bien probado.

234. El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin por el robo y muertes que se hicieron en la plazuela del Carmen y hosteria

de Agustin Chambunet: dice, que en virtud de las pruebas hechas en el sumario y plenario V. S. se ha de servir condenar al referido Masin como convencido del delito porque se procede, á la pena ordinaria de muerte natural en horca ó en garrote según su calidad, y en observancia de las leyes del reyno que imponen tal pena á los autores del referido atentado; pues así es de hacerse por las razones que se van á exponer. *(Se alega)* En esta atencion = A V. S. suplica que para escarmiento de semejantes excesos se sirva proveer, según ha solicitado y es conforme á justicia. *(De este escrito se da traslado al reo, quien satisface con otro de igual fórmula variando en ella lo que es indispensable variar. También se da traslado de este otro al promotor-fiscal, el cual concluye para definitiva.)*

Pedimento de conclusion.

235. El promotor-fiscal nombrado en esta causa que se sigue de oficio contra José Masin por el robo y muertes que se hicieron en la hosteria de Agustin Chambunet, plazuela del Carmen calzado: dice, que mediante hallarse finalizadas todas las diligencias necesarias para la substanciacion de esta causa concluye para definitiva: en cuya atencion = A V. S. suplica se sirva haberla por conclusa y determinarla conforme á justicia.

Auto.

236. Hase por conclusa esta causa y traigase citadas las partes para proveer. Lo mandó el señor don Jacinto Virto, &c.

Sentencia definitiva.

237. En la causa seguida entre don N. vecino de esta ciudad y promotor-fiscal nombrado de oficio, y José Masin, Joaquin Moran, Antonio Iduarte y Diego Lopez presos en la Real cárcel de esta villa, y Diego de Lafuente y Pedro, conocido por el andaluz, y prófugos.

Vista.

Fallo, atendidos los méritos del proceso, á que en caso necesario me refiero, que debo condenar y condeno á José Masin, Joaquin Moran, Diego de Lafuente y Pedro llamado el andaluz (á estos dos en su ausencia y rebeldía) en la pena ordinaria de muerte de horca: á Antonio Iduarte, alias Rochapea, en ocho años de presidio de Africa, y en dos á Diego Lopez, sin que aun despues de cumplidos puedan volver á esta corte ni sitios Reales, ni á diez leguas en contorno, bajo la misma pena: habiendo de consultarse esta sentencia antes de su ejecucion con los señores del Consejo de S. M. y alcaldes de su Real casa y corte. Por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio, mando y firmo. = Jacinto Virto. = Ante mi: Francisco Antonio Suarez. =

Auto de pronuncacion.

238 En la villa de Madrid en tal día, mes y año, el señor don Jacinto Virto. &c. pronuncio la sentencia que antecede, y mandó se reservase hasta que en consecuencia de la consulta mandada hacer se confirme ó revoque. Póngolo por diligencia en dicho día, á las diez de la mañana, de que doy fe.

Carta de remision de la causa en consulta por mano del señor fiscal ().*

239 Muy señor mio: en cumplimiento de las Reales órdenes que nos estan comunicadas, remito por mano de

(*) Supónese ahora que la sentencia anterior se ha pronunciado en un pueblo de provincia y consultado con la chancillería ó audiencia del territorio para poner varias diligencias, cuya extension debe saberse, y despues se pondrán las que se practicaron en esta causa en la sala de señores alcaldes.

V. S. la causa principiada, substanciada y determinada en mi juzgado sobre, &c. que se compone de tantas fojas para que se haga presente á los señores de esa Real Sala, cuya confirmacion, revocacion ó enmienda espero para su ejecucion, suplicándoles al mismo tiempo se sirvan mandar que el escribano de cámara á quien corresponda, me dé aviso de su recibo, á fin de que conste en este oficio su remision y mi obediencia á sus mandatos.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años, como lo deseo en esta ciudad de N. á tantos de tal mes y año. B. L. M. de V. S. su mas atento servidor = F. de P.

Auto.

240 Dése cuenta de esta causa por relator. Lo mandaron los señores don, &c. gobernador y alcaldes del crimen en esta Real Sala á tantos de tal mes y año.

Auto de la Sala.

241 En vista del estado en que se halla esta causa, pase al señor fiscal: lo mandaron, &c. (como el anterior).

Respuesta del señor fiscal.

M. P. S.

242 El fiscal de S. M. habiendo visto esta causa, su estado y sentencia que pronuncio en ella, y consulta el alcalde mayor de tal pueblo con fecha en este de tantos de tal mes y año, por la cual condena á N. en tal pena y las costas: dice, que no le parece conforme á los méritos del proceso ni á lo dispuesto en nuestras leyes, en cuya atencion la cree digna de revocacion ó enmienda, y para que se haga lo uno ó lo otro, pide el fiscal que la Sala se sirva retener este proceso, y dándose por notificado con dicha sentencia apela de ella en nombre del pú-

blico, por lo que admitida esta apelacion se ha de servir igualmente mandar que estos autos vengan por su orden, como está prevenido se haga, cuando haya de variarse la sentencia y aumentarse su pena, librando para ello provision de emplazamiento á los interesados y al alcalde mayor de tal parte, y para que este remita incontinenti el mencionado reo á esta Real cárcel con la correspondiente seguridad y sin permitirle tomar sagrado; y á fin de abreviar esta causa reproduce el fiscal cuanto el promotor-fiscal ha pedido y alegado en primera instancia, y en sus escritos de tantos y tantos, reservándose su derecho de pedir todo lo demas que sea conforme á justicia. Fecha y firma.

Auto de retencion de la causa en la Sala.

243. Retienese esta causa en el tribunal: admítase cuanto ha lugar en derecho la apelacion que de la sentencia pronunciada en ella interpone el señor fiscal: librese despacho comitado al alcalde mayor de tal parte que ha entendido en esta causa, para que remita incontinenti á esta Real cárcel al reo N. con la custodia necesaria, sin dejarle tomar sagrado, y con escribano que dé fe de ello y ponga testimonio en esta causa de haberlo así cumplido: emplácese á los interesados en ella, y hecho dese traslado de la apelacion antecedente por el mismo orden al reo, y notifiquesele nombre procurador del tribunal, sino le tiene, y otorgue á su favor el correspondiente poder para que le defienda, con apercibimiento de que no haciéndolo se substanciará la causa en rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo mandaron y rubricaron los señores, &c. (*En seguida se pone la diligencia de la entrega del reo en la cárcel y su notificacion.*)

Pedimento solicitando el reo se le entregue la causa para su defensa.

M. P. S.

244. F. de T. en nombre y en virtud de poder que pre-

sento de N. preso en la Real cárcel de esta ciudad por indiciado en la causa, &c. digo: que me muestro parte en ella á nombre suyo y para su defensa: en cuya atencion = A V. A. suplico que habiendo por presentado el poder y teniéndome por parte en esta causa se sirva mandar se me entregue para hacer la defensa mas conforme á justicia que pido.

Auto.

245. Entréguese por el término ordinario esta causa para el efecto que la pide, á F. de T. procurador de N. Lo mandaron los señores, &c.

Pedimento del reo respondiendo al de apelacion á l fiscal de S. M.

M. P. S.

246. F. de T. en nombre de N. preso en la Real cárcel de esta ciudad, por créerse autor, &c. en uso del traslado que por decreto de tantos del presente mes se le ha conferido de la apelacion interpuesta por el señor fiscal de la sentencia definitiva que pronunció en esta causa el alcalde mayor de tal parte en tantos de tal mes y año, por la que condenó al referido N. en, &c. y en las costas: respondiéndome á dicho escrito de apelacion, é interponiendo otra de nuevo por mi principal: digo, que V. A. en méritos de justicia se ha de servir revocar la dicha sentencia, y absolver libremente y sin costas á N. de la acusacion presentada contra él, mediante ser de hacer así por lo que resulta del proceso, y por las razones que en este escrito se expondrán. (*Se alega y concluye*) En esta atencion = A V. A. suplico se sirva proveer, &c.

247. De este escrito se da traslado al fiscal, quien concluye. En su vista se tiene la causa por conclusa y manda pasar á relator, á fin de que sacando extracto dé cuenta para el señalamiento del día de la vista. Se hace este, se

citan al señor fiscal y al procurador del reo, se pone nota de haber informado en estrados aquel y el defensor de este, y en fin se extiende la sentencia definitiva de la Sala.

248 Puestas estas diligencias, retrocedamos á la sentencia definitiva pronunciada en la causa que extendemos, para continuarla hasta su conclusion. Dióse cuenta de ella en la Sala de señores alcaldes por el escribano de número y se pronunció este

Auto.

249 La sentencia que antecede, dada en esta causa por el teniente don Jacinto Virto en primero de Setiembre último, y consultada á la Sala, por la que ha condenado á José Masin, &c. (*refiérese la sentencia*). Se ha visto y se devuelve con los autos al teniente para que por lo tocante al Diego Lopez lleve á debido efecto la expresada sentencia, añadiendo á los dos años de presidio otros dos; y en cuanto á los demas reos presentes y ausentes haga se les notifique dicha sentencia, como también al promotor-fiscal segun corresponde, y admita las apelaciones que interpusieren para la Sala. Los señores del consejo de S. M. y alcaldes de su Real casa y corte en Sala segunda lo mandaron y rubricaron en Madrid á diez y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve.

Auto.

250 Cúmplase lo mandado por los señores del consejo de S. M. en Sala segunda de alcaldes de casa y corte, notificándose la referida sentencia en los términos que se previene. El señor don Jacinto, &c. lo mandó en tantos, &c. (*Se hicieron las notificaciones y se puso nota de haberse dado el testimonio de condena de Diego Lopez*).

Pedimento de apelacion.

251 Antonio Rodriguez Vizoso en nombre de José

Masin, preso en la Real cárcel de esta villa, en la causa formada contra el referido y otros con motivo del robo y muertes que se hicieron la noche del seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete en la plazuela del Carmen calzado y hosteria de Agustin Chambunet; digo, que substanciada conforme á derecho pronunció V. S. sentencia con fecha de primero de Setiembre próximo imponiendo á dicho Masin la pena ordinaria de horca; pero habiéndose consultado aquella con los señores de la Sala, en providencia de diez y siete del corriente fue servido este supremo tribunal de mandar entre otras cosas que se permitiese á V. S. la causa, para que dispusiera se notificase y admitiese las apelaciones para la Sala, cuyo acuerdo se ha hecho saber. En esta atencion con orden de José Masin apelo de dicha sentencia, hablando con la debida veneracion, por lo que = A V. S. suplico se sirva admitirme esta apelacion, por ser conforme á justicia que pido.

Auto.

252 Admitese á este reo la apelacion que interpone, y use de su derecho ante los señores de la Sala de alcaldes de la Real casa y corte con arreglo á la ejecutoria de esta superioridad. El señor don Jacinto Virto, &c. lo mandó en tantos. *En seguida apelaron los demas reos y el promotor-fiscal, y se puso el siguiente*

Auto.

253 Requierase á los procuradores de los presos que dentro de tercero dia mejoren la apelacion interpuesta, con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se dará cuenta á la Sala. El señor don Jacinto, &c. lo mandó á tantos, &c.

254 En este estado se recurrió á la Sala presentando el siguiente escrito.

Tomo II.

Hh